



RESOLUCIÓN _____

3 4 2 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna con el fin de hacer seguimiento al requerimiento 2008EE8987 del 01 de abril de 2008, realizado por esta Secretaría, efectuó visita a la industria Forestal, cuyo representante legal es el señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.874.133 de Bogotá, ubicada en la Carrera 70G No. 100-45, localidad de Suba, del Distrito Capital de Bogotá, en la que verificó que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado.

Que de acuerdo con la situación encontrada en la visita de verificación de industria forestal y, el informe de los profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente se elaboró el concepto técnico No. 011120 del 01 de abril de 2008, en el que se determinó que la industria Forestal,



representada por el Señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, no dio cumplimiento con el requerimiento 2008EE8987 del 01 de abril de 2008, en el que se pidió presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, el registro del libro de operaciones actualizado con los respectivos soportes de adquisición de productos de madera.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, para tal efecto el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades

3 A 2 9

que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las autoridades Ambientales, para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es el Decreto 1791 de 1996, mediante el cual se imponen exigencias a las empresas forestales clasificándolas y determinando las obligaciones deben cumplir cuando adelanten actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de llevar un libro de operaciones determinando:

"Artículo 65: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.

- a) *Fecha de la operación que se registra*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f) *Nombre del proveedor y comprador*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*



ALU

44

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores, los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la visita de verificación de industria forestal y, el concepto técnico No.0111220 de los profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA., en el que se determinó que la industria Forestal, representada legalmente por Señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, no cumplió con la obligación de registrar el libro de operaciones actualizado con los respectivos soportes de adquisición de productos de madera.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la industria Forestal, cuyo representante legal es el señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la obligación de las empresas forestales de llevar y registrar el correspondiente libro de operaciones.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, siendo pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita de verificación de industria forestal y el concepto técnico No. 011120 de los profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis, determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos, aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, encontrando pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada en la Industria Forestal, representada legalmente por Señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, de igual manera formular el respectivo cargo por el presunto incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.



3 4 2 9

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA., a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA., mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Directora Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo en contra de la industria Forestal, cuyo representante es el señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**.

En mérito de lo expuesto,





RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la industria Forestal, representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.874.133 de Bogotá, ubicada en la Carrera 70G No. 100-45, del Distrito Capital de Bogotá, presuntamente por no cumplir con la obligación para las empresas forestales de llevar y registrar el correspondiente libro de operaciones.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la industria Forestal, representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.874.133 de Bogotá, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: *"Por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal".*

ARTICULO TERCERO: La industria Forestal, representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaria los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2008-2469, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la industria Forestal, representada legalmente por el señor **LUIS ANTONIO NEVA CAMARGO**, en la Carrera 70G No. 100-45, localidad de Suba, del distrito Capital de Bogotá.





3 4 2 9

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que surta el mismo trámite.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 MAR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental H

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo.
Revisó : Dra. Sandra Rocío Silva González.
Expediente: SDA – 08 – 2008 – 2469



8

AW